

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00209-00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA E INVERSIONES “MOFER” S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **FIJA** el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)** a las **3:00 P.M.**, para la celebración de la audiencia de pruebas.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma **Microsoft Teams** para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud la Ley 2213 de 2022¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se **ORDENA** a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el

¹ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.».

desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

Por último, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 3° de la Ley 2013 de 2022², so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

63

² «... enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2018-00085-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDANDO	JESUS ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ
VINCULADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD- RECONOCIMIENTO PENSIONAL

Visto el informe Secretarial que antecede se tiene que el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, quien mediante providencia de 3 de mayo de 2022 Confirmó parcialmente Sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022.

ARTICULO SEGUNDO: EN FIRME LA SIGUIENTE PROVIDENCIA POR SECRETARIA PROCEDASE AL ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00113-00
DEMANDANTE	DAVID MARTINEZ PEREIRA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 03 de marzo de 2022¹ sin pronunciamiento alguno por la parte demandante.

Así mismo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020² dispone:

«[...] Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.»

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

¹ Archivo Visible “22FijacionListaTrasladoExcepciones.Pdf” del expediente electrónico

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable [...]»

Así las cosas, como quiera que las faltas de legitimación en la causa por pasiva se encuentran enlistada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario en el artículo 100 del Código General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

Se estudia entonces si la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION es sujeto procesal o no para continuar con la vinculación a este proceso judicial, en virtud del cual se demanda el acto ficto configurado el día 3 de mayo de 2021, frente a la petición presentada el 3 de febrero de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

Conforme a las pretensiones de la demanda se tiene que el acto demandado en este proceso es el Acto ficto configurado el día 3 de mayo de 2021, conforme la petición radicada el 3 de febrero de 2021 emitido por la Secretaria de Educación Departamento de Amazonas.

De otra parte, solicita como restablecimiento del derecho ordene este despacho a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora.

Verificado el acto demandado se observa que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

El artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer, con el objetivo de demostrar la legitimación por activa de la entidad demandada.

En estas condiciones, resulta claro que se trata de un Fondo prestacional de carácter nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, por lo tanto, lo realiza en nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pero sin significar que sean las alcaldías o gobernaciones que se encuentren reconociendo la prestación, solo la suscripción del acto administrativo, lo realiza el Secretario de Educación de cada entidad certificada, por establecimiento de la Ley.

Así las cosas, queda claro para este estrado judicial que en la producción del acto administrativo intervino la Secretaria de Educación de Amazonas Adscrita al Ministerio de Educación Nacional y por tal razón esta está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo, dado que se origina el litigio en la manifestación

de su voluntad expresada en el acto demandado. *Se niega la excepción* de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa.

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada *inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG* en su contestación a la demanda, en la que considera que quien debe ser llamado a responder dentro del presente proceso es la Secretaria de educación del departamento de Amazonas por haber realizado los pagos extemporáneos, como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio.

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 3 de mayo de 2021 frente a la petición presentada el día 3 de febrero de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, que justifique la comparecencia de la tercera entidad a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y por qué la Secretaria del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, de manera que quien está llamada a comparecer se encuentra legitimada ante el presente proceso.

Ahora bien, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo³ para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

³ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. EL actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día 17 de julio de 2020, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No.0103 de 3 de agosto de 2020, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 01 de diciembre de 2020, por intermedio de entidad bancaria BBVA.
5. El 3 de febrero de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 3 de febrero de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 3 de mayo de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

RESUELVE

- PRIMERO:** **NEGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional-FOMAG «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», conforme lo expuesto.
- SEGUNDO:** **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** de “*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por la entidad demandada, conforme la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.
- TERCERO:** **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.
- CUARTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00119-00
DEMANDANTES	ROBERTO VARGAS VASQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que una vez notificado el auto admisorio de la demanda y transcurridos los términos legales, la demandada no contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹. Por su parte este despacho no encuentra excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso que se deban declarar de oficio.

Ahora bien, la parte actora no solicitó pruebas que deban practicarse, ni este despacho encuentra ninguna de oficio que decretarse.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Archivo electrónico denominado “10SoporteIngresoDespacho.Pdf” del expediente electrónico.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho y no hay pruebas que practicar.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, el material probatorio aportado y los antecedentes administrativos, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

1. **El actor** laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día **04 de agosto de 2020**, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No. **0104 de 04 de agosto de 2020**⁶, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el **día 29 diciembre de 2020**⁷, por intermedio de entidad bancaria Banco BBVA.
5. El **04 de febrero de 2021**⁸, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁶ Archivo Visible a pág. 23 de 31 del “02DemandayAnexs.Pdf” del expediente electrónico

⁷ Archivo Visible a Pág. 25 de 31 del “02DemandayAnexos.Pdf” del expediente digitalizado

⁸ Archivo Visible en el expediente “02DemandayAnexos.Pdf”

demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión de la petición presentada el día 04 de febrero de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto negativo configurado el 04 de mayo de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales⁹.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

CUARTO: En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el

⁹ Archivo Visible “02DemandayAnexos.Pdf” del expediente digitalizado

despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

QUINTO: **RECONOCER** personería al abogado MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía. N° 1.082.044.532 y T.P. N° 210.900 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo "13EscritoAnexosPoderGobernacion.Pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00134-00
DEMANDANTE	JOSE JOAQUIN GUASCA ROMERO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 31 de marzo de 2022¹.

Al respecto el artículo 38 de la Ley 2080² dispone:

*«**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En el presente caso, si bien la demandada tituló su excepción como **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161**

¹ Archivo Visible “14FijacionListaNº05.Pdf” del expediente electrónico

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

C.P.C.A. NO SE DEMOSTRO LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso. La segunda, corresponde al cumplimiento de los requisitos de la demanda del proceso ordinario y que son aplicables, en virtud del principio de integración normativa que prevé la Ley 1437 de 2011, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 162 del mismo código.

Ahora bien, en el caso bajo análisis el despacho observa que a folio 4 del archivo denominado “03AnexoDemanda” del expediente electrónico, obra sello de recibido de la entidad en la petición de 4 de julio de 2019 que dio origen al acto ficto presunto negativo y/o silencio administrativo que aquí se discute, lo cual evidencia que el área asesora jurídica de la entidad no efectúa una revisión de los documentos anexos de la demanda. **Se niega la excepción.**

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada *inepta demanda por FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG* en su contestación a la demanda, en la que considera que quien debe ser llamado a responder dentro del presente proceso es la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas por haber realizado los pagos extemporáneos, como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el despacho advierte:

Si bien existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y la Secretaria de Educación del Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 4 de octubre de 2019 originado en la petición presentada el día 4 de julio de 2019, en cuanto de manera ficta negó el derecho a pagar la sanción por mora, lo cierto es que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, creada por la Ley 91 de 1989, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos están destinados a atender el pago de las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a los docentes afiliados al Fondo Prestacional.

Es así como sorprende al despacho que la defensa jurídica de la entidad no esté acorde con los objetivos establecidos por la Ley 91 de 1989, cuales son:

- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
- Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará

con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

- Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Así las cosas, el ámbito competencial de cada una es diferente y si bien la Secretaria del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, lo propio corresponde al FOMAG cuando trata de Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado y velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. De manera que no considera necesaria la comparecencia de este en el proceso como sujeto pasivo. **Se niega excepción.**

Ahora bien, la parte demandante solicitó se allegaran certificados de cuales fueron los salarios y prestaciones sociales devengadas por el actor, sin embargo, se considera no es necesario por cuanto en caso de proferirse una condena esta sería en abstracto, es decir, la liquidación correspondería hacerla a la entidad en cumplimiento del fallo. **Se niega la prueba.**

Así las cosas, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto y establecido que no es necesaria la prueba solicitada, el despacho considera que, en el caso se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo³ para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

³ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día 28 de diciembre de 2009, solicitó ante la Secretaria de Educación la reclamación administrativa ante la entidad territorial tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas causadas los años 1994 y 1995; derivado del incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.
3. Por medio de la Resolución No.0023 de 10 de mayo de 2010, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 15 de febrero de 2018, por intermedio de entidad bancaria BBVA.
5. El 04 de julio de 2019, el actor solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas causadas los años 1994 y 1995, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 04 de julio de 2019, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 04 de octubre de 2019 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional-FOMAG «ineptitud sustancial de la demanda por

⁴ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

no cumplir con el artículo 161CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto», conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de “falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva”, propuesta por la entidad demandada, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

TERCERO: NEGAR la prueba solicitada por el demnate conforme a la parte m0tiva de esta sentencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2022-00265-00
DEMANDANTE	RAFAEL JAVA ROMAINA
DEMANDADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE LETICIA-AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Rafael Java Romaina, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.566.444, quien actúa a través de apoderada, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OAJ-1047 de 11 de julio de 2017, expedido por el señor Cristian Mauricio Segura Ruiz, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Leticia, negando la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y como consecuencia el reconocimiento y pago de lo solicitado en la reclamación administrativa por parte del ente territorial.
- Que es nulo el oficio OAJ-1047 de 11 de julio de 2017, emanado de la oficina del señor Cristian Mauricio segura Ruiz, del municipio de Leticia Amazonas, quien niega la existencia de un vínculo laboral entre las partes.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en el CPACA.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en el Art. 166 Numeral 2°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente¹, y según soporte de ingreso al despacho de 28 de septiembre de 2022, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

1. El escrito de demanda coita documentación anexa descrita en las pruebas, revisada esta no se aprecia lo indicado.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 5° de su artículo 162°, que estipula:

“contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea el competente y contendrá:

5° la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá soportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 26 de septiembre de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

¹ Archivo Visible “03EscritoDemanda.pdf” del expediente digitalizado

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada por **RAFAEL JAVA ROMAINA** contra **MUNICIPIO DE LETICIA**, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	91001-33-33-001-2020-00032-00
DEMANDANTE	ROGER RAIMUNDO VALDERRAMA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2022¹, en razón a que “(...)teniendo en cuenta que, revisados diferentes fallos tanto de juzgados como de tribunales contenciosos administrativos del país, se puede observar que pretensiones en igual sentido se han despachado desfavorablemente, lo que hace presumir que hay un alinea jurisprudencial respecto al tema, por lo tanto, en aras de no desgastar el aparato judicial del Estado, considero conveniente y oportuno desistir de las mencionadas pretensiones” (...).

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...”

¹¹ Visible en el archivo “60SoporteCorreoDesistimientoPretensionesDeamndandante.Pdf” del expediente digitalizado.

De otra parte el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda «...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello» y, el artículo 316 de la misma codificación señala que «El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas».

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Así las cosas, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de la demanda.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición².

En consecuencia, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada del demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia se da por **TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias De rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

² Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2017-00144-01
Demandante: **MARÍA JESÚS QUIÑONEZ DE HERNÁNDEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE LETICIA**

Presentado oportunamente¹ el recurso de apelación² contra la sentencia del 16 de septiembre de 2022, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el superior para su trámite. Ejecutoriada esta determinación remítasele el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

¹ 60SoporteIngresoDespacho.pdf.

² 58SoporteCorreoApelacionSentenciaDemandado.pdf, 59EscritoRecursoApelacionSentenciaDemandado.pdf.